



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2020 00274 00**
Interlocutorio: 368

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Milton Javier Sánchez Castaño y en contra de Orlando Peláez Sanabria.

La demanda se notificó al ejecutado por correo electrónico el día 4 de abril de 2021, diligencia que se entendió surtida el día 8 de abril de este año; durante el término legalmente concedido, el convocado no propuso excepción alguna.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1) Ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de \$800.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Por otra parte, inmovilizado como se encuentra el vehículo de placas RJV - 111, denunciado como de propiedad del demandado Orlando Peláez Sanabria, tal y como lo informó la Policía Nacional en el oficio del 19 de enero de la presente anualidad, se dispone el secuestro del mismo; para tal efecto se comisiona al Inspector de Tránsito de Ibagué, Tolima, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 38, en concordancia, con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes, incluido este auto, cuyo trámite es responsabilidad de la parte ejecutante.

Se faculta al ente comisionado para que sub comisione, designe, poseione y reemplace al secuestro de ser necesario, así como también para que fije los honorarios de este, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

En caso de que la aludida dependencia no se considere competente para conocer del presente asunto, se propone conflicto negativo de competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que se dirima el conflicto surgido.

7) Finalmente, la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora María Herly Ibáñez Rincón identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.757.352 y celular 311 8044021 no puede ser objeto de ningún trámite dentro de este proceso por no haber sido formulada en debida forma, es decir, siguiendo los parámetros de tiempo, modo y lugar establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, sin embargo, la situación allí informada es puesta en conocimiento de la parte actora para los fines procesales que estime convenientes.

Por secretaría envíese por correo electrónico copia de esta providencia a la peticionaria María Herly Ibáñez Rincón.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 063
Fecha de notificación por estado 26/04/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273ec6e9f2980a2711e472266b6a10fc6c2ce2d8b1170e23f06197dfc327bce**
Documento generado en 23/04/2021 01:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>